

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2006-0304-TRA-PI

Solicitud de registro de marca de ganado (diseño)

Marcas de ganado

Manuel Enrique González Valerio, apelante

Registro de la Propiedad Industrial

Expediente de origen N° 34989

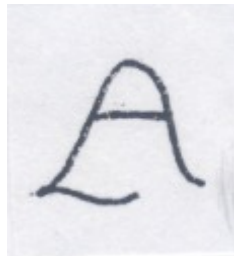
VOTO N° 142-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, San José, Costa Rica, a las diez horas treinta minutos del diecinueve de abril de dos mil siete.

Recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Enrique González Valerio, titular de la cédula de identidad número dos-cuatrocientos veintiuno-setecientos veintiocho, contra la resolución final dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas y diez minutos del veintisiete de marzo de dos mil seis.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el ocho de febrero de dos mil seis, el señor Manuel Enrique González Valerio presentó solicitud de inscripción de la marca de ganado



SEGUNDO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las nueve horas con diez minutos del veintisiete de marzo de dos mil seis, dispuso: “**POR**

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

TANTO: // *Con base en las razones expuestas y citas de la Ley No. 2247 de 05 de agosto de 1958 (Ley de marcas de Ganado), Ley de Promoción y Competencia del Consumidor No.7472, SE RESUELVE. Se declara sin lugar la solicitud presentada. (...)*” (mayúsculas y negritas del original).

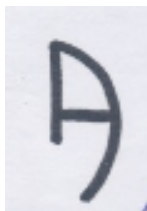
TERCERO. Contra la citada resolución, el señor González Valerio, en fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, oponiéndose a lo resuelto por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, solicitando se revoque.

CUARTO. A la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como hecho probado de interés para la resolución de esta solicitud: Que en el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, se encuentra inscrita la marca de ganado



bajo el número de expediente 47857, propiedad de Adriana Chavarría Machado, cédula de identidad número cinco-trescientos siete-cuatrocientos treinta y cuatro, la cual se encuentra vigente hasta el veintinueve de agosto de dos mil nueve (ver folio 37).

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos no probados de interés para la resolución de esta solicitud.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El Registro de la Propiedad Industrial en la resolución impugnada, fundamentó su decisión en los numerales 2 párrafo segundo y 6 párrafo tercero de la Ley de Marcas de Ganado N° 2247, aduciendo la existencia de similitud gráfica entre la marca de ganado solicitada por el señor González Valerio y la inscrita a nombre de la señora Chavarría Machado.

Por su parte, el recurrente en su escrito de apelación aduce y fundamenta sus alegatos en la diferencia gráfica entre ambos diseños, y en la distancia entre los lugares a donde pastarán los semovientes.

CUARTO. Debe advertirse que el ocho de febrero de dos mil seis, cuando el señor Manuel Enrique González Valerio presentó la solicitud de inscripción de la marca de ganado que nos ocupa, esta marca había vencido desde el cinco de mayo de mil novecientos noventa, según lo indica la certificación expedida por el mismo Registro de Marcas de Ganado que consta al folio 13 de este expediente; por lo que cualquier prioridad respecto a la renovación de su marca, había fenecido por el transcurso del tiempo. En este sentido el artículo 5° de la citada Ley de Marcas de Ganado es determinante al indicar lo siguiente: “*La propiedad de la marca o fierro dura quince años a partir de la fecha de su inscripción, **debiendo los interesados pedir su renovación antes del transcurso de ese término.** La renovación podrá hacerse indefinidamente y por períodos sucesivos de quince años...*” (Lo resaltado no es del original).

Conforme lo anterior, la marca de ganado una vez inscrita, no es un derecho de propiedad imperecedero, sino que está regulado por norma especial (Ley No. 2247 que es la Ley de - Marcas de Ganado de primero de enero de 1959) la cual sujeta tal derecho a una renovación (que se podrá realizar indefinidamente, es decir, sin límite de solicitudes) por periodos sucesivos de 15 años, siendo que si no se cumple con tal formalidad, **el derecho caduca**; tal

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

como sucedió en este asunto en cuanto a la marca de ganado originariamente tramitada en 1959 en el expediente 34989.

Es por ello que a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la marca de ganado por parte del aquí apelante, sea el día ocho de febrero de dos mil seis, el derecho sobre la marca de ganado originalmente solicitada por medio del expediente 34989 desde año 1959, ya estaba caduca y procedía, tal y como se hizo, una nueva solicitud de inscripción.

QUINTO. Es claro que la nueva solicitud de marca de ganado debe ser sometida al procedimiento normal de calificación como si nunca hubiere estado inscrita (consecuencia directa de haber dejado transcurrir el término de caducidad del artículo 5 antes transcrito).

En este caso, el Registro de Marcas de Ganado enfrenta la nueva solicitud a la existencia de una marca de ganado similar inscrita a favor de un tercero, por lo cual se rechazó la solicitud pues la coexistencia de ambos distintivos, según consideró el **a quo**, “...podría inducir a error sobre el verdadero titular, razones por las cuales la solicitud debe declararse sin lugar.”.

No obstante todo lo dicho, tratándose de una nueva solicitud de inscripción, este Tribunal no comparte el criterio del órgano **a quo**; dado que no encuentra en el cotejo marcario planteado, un grado de similitud tal que genere confusión, desde el punto de vista del artículo 2º párrafo segundo de la Ley de Marcas de Ganado, No. 2247, de 22 de abril de 1959, el cual en lo que interesa expresa:

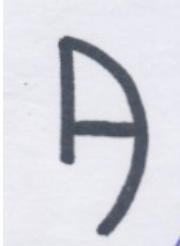

*“...Toda marca debe ser clara, precisa, y distinta de las ya registradas.
En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita
a la que se pretende inscribir”*

En el mismo sentido, el numeral 6º, párrafo tercero que dispone:

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

*“... Recibida por el Registro Central la solicitud de inscripción, se cotejará con las ya inscritas y tanto en esa oportunidad, como si mediare oposición dentro del término que luego se fija, se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que **pudiere traer confusión...**” (lo resaltado no es del original)*

En el cotejo gráfico se puede apreciar perfectamente las diferencias entre la marca solicitada y la marca de ganado inscrita,

Marca de ganado inscrita	Marca de ganado solicitada
	

ambos diseños son lo suficientemente diferentes como para coexistir registralmente. No considera este Tribunal que se vayan a prestar a confusión para la identificación de semovientes, máxime siendo que el ganado en uno y otro caso van a pastar en zonas muy alejadas del país, sea en Cañas Dulces de Liberia, Guanacaste, para el ganado que utiliza la marca inscrita, y Florencia de San Carlos, Alajuela, para el ganado que usará la marca solicitada.

SEXTO: SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Examinada que fue la marca de ganado solicitada con relación a la marca de ganado inscrita, este Tribunal llega a la conclusión que no lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al establecer que efectivamente existe similitud gráfica entre ambos distintivos, por lo que se declara con lugar el recurso de apelación presentado por el señor Manuel Enrique González Valerio, contra la resolución final dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas y diez minutos del veintisiete de marzo de dos mil seis, la cual en este acto se revoca para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

de registro de la marca de ganado solicitada, si otro motivo ajeno al aquí examinado no lo impidiere.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por Manuel Enrique González Valerio, contra la resolución final dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas y diez minutos del veintisiete de marzo de dos mil seis, la cual en este acto se revoca para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de registro de la marca de ganado solicitada, si otro motivo ajeno al aquí examinado no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo — **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

La suscrita Guadalupe Ortiz Mora, en calidad de Presidenta del Tribunal, hago constar que el Lic. Edwin Martínez Rodríguez, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución por haberse acogido a su jubilación.

DESCRIPTORES:

- Marcas de ganado
- Plazo de protección de la marca de ganado
- Procedimiento de inscripción de la marca de ganado
- Solicitud de inscripción de la marca de ganado